

118

COMISION RESOLUTIVA
DECRETO LEY N° 211, DE 1973
LEY ANTIMONOPOLIOS
AGUSTINAS N° 853, PISO 12°

RESOLUCION N° 345

Santiago, diez de Julio de mil novecientos noventa.

VISTOS:

1.- Por Dictamen N° 649/527, de 19 de Mayo de 1988, que rola a fojas 1, emitido con motivo de una denuncia de la empresa Complejo Manufacturero de Equipos Telefónicos S.A.C.I., en adelante C.M.E.T., en contra de la Compañía de Teléfonos de Chile S.A., en adelante C.T.C., por abuso de posición dominante, al negarse ésta a conectar a la central telefónica P.A.B.X. del Automóvil Club de Chile, tres líneas troncales adquiridas a C.M.E.T., teniendo la central capacidad suficiente para esta interconexión, la H. Comisión Preventiva Central declaró:

"a) C.T.C., no puede negar, en sus centrales privadas (PABX) que arriende, la conexión de troncales de otros concesionarios, cuando esta conexión sea técnicamente posible;

b) Lo anterior, sin perjuicio de que C.T.C. cobre al nuevo concesionario la instalación y una parte razonable de los gastos de mantención de la central privada, en el caso de que no estuvieran previstos en la renta de arrendamiento al usuario y de que, efectivamente, las nuevas líneas incorporadas originen un incremento de los gastos de mantención, y

c) Si la central fuera de propiedad del usuario, ningún concesionario de servicio público telefónico puede negarse a proporcionar troncales que vayan a coexistir con las de otro concesionario y sin que el primero pueda efectuar ningún cobro al segundo, ya que en este caso la mantención es de cargo del usuario dueño de la central."

2.- Los fundamentos del dictamen mencionado son los siguientes:

11/2

a) No existe impedimento técnico ni contractual para la conexión de las tres troncales de C.M.E.T. a la central telefónica privada arrendada por el Automóvil Club de Chile a C.T.C.;

b) Las cláusulas cuarta, quinta y sexta del contrato de arrendamiento, que según C.T.C. se encuentran amparadas por el inciso segundo del artículo 19 de la Resolución Exenta N° 14/81, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, no impiden que C.T.C. instale, en su central privada, las troncales de C.M.E.T.

c) Lo que importaría una restricción indebida de la libre competencia es la interpretación que daría C.T.C. a esas cláusulas, si estimara que ellas prohíben la conexión de las mencionadas líneas troncales.

3.- En contra del referido dictamen, C.T.C. entabló recursos de reposición y de reclamación en subsidio, que rolan a fojas 6 y siguientes.

Por Dictamen N° 654/685, de 20 de Junio de 1988, que rola a fojas 14 y siguientes, la H. Comisión Preventiva Central no dió lugar al recurso de reposición, pidiendo que él se tuviera como suficiente informe para los efectos de lo previsto en el artículo 9° del Decreto Ley N° 211, de 1973.

4.- Por resolución que rola a fojas 22, esta Comisión decidió avocarse al conocimiento de la materia en que incide el recurso de reclamación de C.T.C., confiriendo traslado a la reclamante y a C.M.E.T. y solicitando informe al representante legal del Automóvil Club de Chile, a fin de que expresara lo conveniente a sus intereses.

5.- En contestación al traslado, C.M.E.T., a fojas 24 y siguientes, expresa que la situación denunciada constituye una conducta repetitiva de C.T.C. en contra suya, por lo que estima que no sólo debe ratificarse lo dictaminado por la H. Comisión Preventiva Central sino que ha de aplicársele una multa por usar esta clase de procedimientos que C.M.E.T. estima desleales.

120.

Agrega que cuando un concesionario arrienda una central privada su uso y goce pasan al arrendatario, no pudiendo impedírsele que adquiera troncales de otro concesionario para conectarlos a dicha central si ésta tiene capacidad no ocupada, ya que ello en nada le afecta.

6.- A su turno, C.T.C., a fojas 33 y siguientes, contesta el traslado, distinguiendo entre antecedentes de hecho y antecedentes de derecho.

Antecedentes de hecho. Expresa C.T.C. que según el contrato de arrendamiento celebrado con el Automóvil Club de Chile S.A. sólo ella puede efectuar modificaciones o instalaciones en la central privada.

Agrega que se opone a la incorporación de líneas de otros concesionarios a sus centrales privadas no sólo por no existir vínculo contractual y/o legal que la obligue a ello, sino que, además, con el fin de delimitar claramente su ámbito de responsabilidad por la calidad del servicio que presta y resguardar su patrimonio, el que podría verse afectado por fallas operativas de esas centrales que causen daños a terceros, o por desperfectos de bienes de terceros que podrían causar daño a esas centrales privadas.

Antecedentes de derecho. Ellos pueden sintetizarse en los siguientes:

1.- No existe ninguna norma legal que obligue a C.T.C. a contratar la facilitación de centrales privadas a un tercero, pues no se trata de bienes accesorios, no indispensables para la prestación del servicio público.

2.- El artículo 19 del Reglamento de Servicio Telefónico dispone que sólo el personal de la empresa puede intervenir en los equipos y/o instalaciones de su propiedad, como igualmente que las conexiones a las redes de la compañía serán hechos exclusivamente por su personal.

R.L.

3.- No hay un acto monopólico de parte de C.T.C., por no permitir, en sus centrales privadas, troncales de otros concesionarios telefónicos, ya que existe un número considerable de vendedores o arrendadores de centrales privadas telefónicas que comercializan sus productos en las más diversas condiciones.

4.- La medida dispuesta por el dictamen va a conducir a que se abra una nueva fuente de conflictos y discusiones entre concesionarios de servicio público telefónico acerca de la calidad del servicio que prestan.

5.- La instalación de troncales por diversos concesionarios en centrales privadas de C.T.C. puede generar diversos problemas de carácter técnico. Así, por error en trabajos de mantención de la central privada puede producirse una descarga eléctrica, la que puede dañar las instalaciones del otro concesionario telefónico si éste tuviera incorporadas troncales a esa central.

6.- C.M.E.T. no ha solicitado a C.T.C. negociar estas materias, sino que ha tratado de obtener que se efectúen gratuitamente esas prestaciones. Sólo en el evento de que se fijaran previamente, en un contrato, los gastos de instalación sería procedente la incorporación de troncales de otro concesionario a la del dueño de la central privada.

7.- El Automóvil Club de Chile, a fojas 51, informando a esta Comisión, expresa que inicialmente se contactó con C.T.C. con el objeto de adquirir dos troncales, cosa que no fue posible por no tener disponibilidades, sugiriéndosele que se compraran esas líneas en el mercado.

Por ello se gestionó la compra con C.M.E.T., empresa que manifestó no tener problemas para conectarse con C.T.C. Agrega que el hecho de que esta última empresa negara la conexión le produjo un problema operativo y financiero que desconocía.

Termina expresando que las troncales aludidas anteriormente fueron puestas en venta.

123

8.- Por resolución que rola a fojas 55, se dictó el auto de prueba, fijándose como hecho sustancial, pertinente y controvertido: si la instalación de troncales por C.M.E.T., en la central privada que C.T.C. arrienda al Automóvil Club de Chile, puede provocar problemas de carácter técnico.

Por parte de C.M.E.T. se rindió la prueba testimonial que rola de fojas 63 a 69, siendo tachados todos los testigos por parte de C.T.C.

A petición de C.T.C. se ordenó un peritaje que estuvo a cargo del señor José Ricardo Melo Downey.

Por oficio N° 32.199, de 30 de Mayo de 1989, que rola a fojas 88, el Subsecretario de Telecomunicaciones informó a esta Comisión que la central privada colocada por C.T.C. en el Automóvil Club de Chile se encuentra homologada por dicha Subsecretaría con el N° 4047, según consta en el Diario Oficial de 22 de Abril de 1983.

CONSIDERANDO:

A.- En cuanto a las tachas.

PRIMERO: C.T.C. tachó a los testigos señores Rafael Sergio Barra Carmona, Arturo de la Vega Malinconi y Luis Alberto Moreno Velásquez.

Fundamentó la tacha, respecto del señor Barra, en las causales N°s 6 y 7 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, por ser presidente del directorio de C.M.E.T. y representante legal de una sociedad que es parte en este proceso y ser dueño, además, de un 17% de las acciones de esa sociedad, por lo que carece de imparcialidad necesaria para declarar en el pleito por tener interés directo e indirecto en su resultado.

En respuesta al traslado conferido, CMET pidió el rechazo de la tacha manifestando que el testigo es ingeniero, empleado de la empresa y accionista minoritario, por lo que conoce la verdad de los hechos.

108

SEGUNDO : El señor Antonio de la Vega fue tachado por las causales N° 4, 5, 6 y 7 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, por cuanto el testigo trabaja para una sociedad -RABCO- que forma parte de un conglomerado empresarial, que pertenece a las mismas personas, esto es, al señor Rafael Barra Carmona, Julio Yubero Cánepa y otras personas, por lo que tiene interés en que C.M.E.T. obtenga en este pleito; RABCO tiene el mismo giro en cuanto a las centrales privadas que C.T.C., por lo que tiene interés en restringir las actividades que éstas realizan en este campo, y finalmente el testigo es asociado y amigo del señor Rafael Barra.

Contestando el traslado, C.M.E.T. expresó que el testigo es empleado de la empresa "Holding de Empresas e Inmobiliaria Ltda." y, por lo tanto, no es empleado ni socio de RABCO ni de C.M.E.T., por lo que debe rechazarse la tacha.

TERCERO: El testigo Luis Alberto Moreno fue tachado por las causales N°s 4, 5, 6 y 7 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, por las mismas razones que sirvieron de fundamento a la tacha del señor Vega.

En respuesta al traslado C.M.E.T. manifestó que las tachas no pueden fundarse expresando fundamentos de tachas anteriores, ya que en cada caso deben darse los argumentos legales del caso y fundamentarlos, por lo que debe rechazarse la tacha.

CUARTO: Con el mérito de los antecedentes que fundamentan las tachas mencionadas en los anteriores considerandos esta Comisión hace lugar a la tacha opuesta en contra del señor Rafael Barra Carmona, por estimar que su condición de presidente del directorio de C.M.E.T., representante legal de ella y accionista de esa sociedad le resta la necesaria imparcialidad para declarar como testigo.

En cambio, desestima las tachas opuestas en contra de los señores Arturo de la Vega y Luis Alberto Moreno, ya que ninguno de ellos tiene una vinculación o dependencia directa de la parte que los presenta, ni puede estimarse, porque no se

124

ha probado, que tengan un interés directo o indirecto en el resultado del pleito.

Todo ello, sin perjuicio de tener presente que esta Comisión está facultada para ponderar en conciencia el testimonio de cualquier testigo, ya que puede investigar de oficio todos aquellos aspectos que le parezcan conducentes para comprobar el hecho denunciado, dentro de lo cual cabe aceptar el testimonio de cualquiera persona que haya tenido alguna relación con los hechos investigados.

B.- En cuanto al fondo.

QUINTO : A juicio de esta Comisión en el caso sub lite hay dos órdenes de problemas que deben ser considerados; uno, de carácter técnico: si la instalación de troncales por C.M.E.T. en la central privada que C.T.C. arrienda al Automóvil Club de Chile puede provocar problemas de dicho carácter, y otro: si existe alguna razón reglamentaria o contractual que se oponga a dicha instalación de troncales.

SEXTO: En relación con el aspecto técnico C.T.C. estima que la instalación de troncales de otro concesionario, en este caso C.M.E.T., podría afectar la calidad del servicio que presta su central privada que arrienda al Automóvil Club de Chile e incluso causar daños en dicha central o a bienes de terceros.

Sin embargo, el análisis de los antecedentes allegados al proceso lleva a concluir que los inconvenientes a que se refiere C.T.C. no justifican la negativa de esta empresa a permitir la instalación de troncales ofrecidas por C.M.E.T., a petición del Automóvil Club de Chile y por sugerencia de la propia C.T.C., de recurrir al mercado, según se expresa por dicho Automóvil Club a fojas 51.

SEPTIMO : Los testigos que deponen de fojas 66 a 69, ambos ingenieros civiles electricistas, están contestes en que toda central P.A.B.X. debe contar con una homologación por parte de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, lo cual significa que ella puede ser interconectada a cualquier empresa concesionaria de servicio público telefónico.

35

En relación con esta aseveración de los testigos cabe tener presente que la central privada de C.T.C., arrendada al Automóvil Club de Chile, se encuentra homologada según información proporcionada por el señor Subsecretario de Telecomunicaciones y que rola a fojas 88.

OCTAVO: El informe pericial es, a juicio de esta Comisión, suficientemente claro y demostrativo de que la instalación de las referidas troncales de C.M.E.T. en la central privada de C.T.C., arrendada al Automóvil Club de Chile, no presenta los inconvenientes técnicos a que alude C.T.C.

Dada la importancia de esta prueba pericial ella será analizada en sus principales aspectos.

NOVENO: Destaca, el referido informe pericial, que el recinto del Automóvil Club de Chile está en un área de la ciudad de Santiago que corresponde tanto al área de concesión de servicio telefónico de C.T.C. como a la de C.M.E.T., por lo que ambas empresas tienen derecho a ofrecer conexiones a la red telefónica pública en el mencionado lugar, a través de sus respectivas líneas de troncales P.A.B.X.

Agrega el informe que en todo sistema técnico que consta de diferentes partes interconectadas entre sí, el mal funcionamiento de una de estas partes puede provocar problemas en otra de las partes; pero que, sin embargo, el diseño y la instalación de estos equipos incluye especiales medidas de protección para evitar dichos problemas, sea para prevenir posibles fallas o para detectarlas y remediarlas si llegan a ocurrir.

DECIMO : En relación con los posibles problemas que puedan presentarse, el informe pericial precisa, en primer lugar, que se ha verificado que la P.A.B.X. referida tiene capacidad para conectar troncales agrupadas de tal manera que un haz de ellas corresponda a enlaces con una central de C.T.C. y otro haz corresponda a enlaces con una central de C.M.E.T.

126

En seguida, que las protecciones son de idéntico tipo para todas las troncales, por lo cual los problemas, si los hubiere, también podrían deberse a mal funcionamiento en las troncales de C.T.C.; pero, en todo caso, el correcto diseño de las protecciones garantiza como se mencionó, la continuidad de la operación de la P.A.B.X. en caso de mal funcionamiento por perturbaciones eléctricas en las troncales.

Por otra parte, un eventual problema de operación en la central pública a la que estén conectadas las troncales no puede dañar físicamente a la P.A.B.X., aunque deteriore transitoriamente la calidad del servicio, de modo que en el caso extremo de una caída total del servicio en la central pública de C.M.E.T., la P.A.B.X. seguiría funcionando con las troncales de C.T.C. y lo mismo sucedería, pero a la inversa, si la caída total del servicio sucediera en la central pública de C.T.C., caso en que serían las troncales de C.M.E.T. las que permitirían la continuidad del servicio.

UNDECIMO: En suma, el informe pericial es de parecer que la conexión de troncales de C.M.E.T. en la P.A.B.X. referida no puede provar problemas físicos en su estructura, sin perjuicio de los problemas de operación en el servicio que podrían ser causados por mal funcionamiento de las centrales públicas de C.M.E.T. o de C.T.C.

Por ende, el informe pericial concluye que la tesis del eventual problema técnico en la P.A.B.X. al conectar troncales de C.M.E.T. no amerita, desde el punto de vista estrictamente técnico, la renuencia o negativa a conectar dichas troncales de la P.A.B.X. referida.

DUODECIMO : Aceptado, en virtud de los razonamientos anteriores, que no se justifica, técnicamente, la oposición de C.T.C. a la conexión de las troncales de C.M.E.T. a la central privada que arrienda al automóvil Club de Chile, resta por considerar si existe alguna razón de carácter reglamentario o contractual que explique tal opción.

12

En relación con este aspecto del asunto debatido, esta Comisión comparte el criterio de la H. Comisión Preventiva Central, en el sentido de que no existen impedimentos de carácter reglamentario o contractual que se opongan a la referida conexión de troncales, como se pasa a demostrar.

DECIMO TERCERO : Si bien es cierto que el artículo 19 del Reglamento General del Servicio Telefónico reserva al personal de la empresa poder intervenir en los equipos y/o instalaciones de su propiedad, como recuerda C.T.C., ello no es óbice para que otra empresa pueda conectarse a una central privada debidamente homologada, esto es, apta para recibir conexiones tanto de la empresa dueña de la misma como de otra autorizada para prestar servicio de telefonía, ya que en este caso no se produce una intervención en el equipo mismo de la central.

Lo anterior, como advierte el dictamen reclamado, sin perjuicio de que el propietario de la central privada cobre al concesionario que conecta sus troncales una parte razonable de los gastos que demande la mantención de la central, si ellos no estuvieren previstos en la renta de arrendamiento al usuario.

DECIMO CUARTO: El examen del contrato de arrendamiento suscrito entre C.T.C. y el Automóvil Club de Chile permite sostener que ninguna de sus cláusulas se opone a la conexión de troncales de C.M.E.T. a la central privada de C.T.C. Interpretar cualesquiera de ellas en el sentido de que prohíben la conexión de tales troncales, significaría una indebida restricción de la libre competencia, como advierte el dictamen recurrido, que estaría en pugna con la normativa que protege dicha libre competencia, contenida en el Decreto Ley N° 211, de 1973.

DECIMO QUINTO: Al margen de los razonamientos precedentes, que permiten afirmar que en el caso de análisis no existen impedimentos técnicos, reglamentarios o contractuales que impidan la conexión de troncales de C.M.E.T a la central privada que C.T.C. arrienda al Automóvil Club de Chile, esta Comisión estima del caso hacer presente, en un plano más general, que la

138

telefonía es un servicio público que tiende a la satisfacción de una necesidad pública, cual es permitir la comunicación de las personas que se encuentran distantes, que no pierde su carácter de tal por el hecho de que su gestión la entregue el Estado a los particulares mediante una concesión.

Ello permite sostener que las empresas concesionarias no deben impedir, injustificadamente, que los usuarios de servicio telefónico puedan recurrir a todos los medios que les permitan satisfacer la necesidad de comunicarse entre sí, caso en que se encuentra la contratación de troncales de una empresa concesionaria para conectarse con una central privada de otra empresa concesionaria, respecto de la cual no existen razones técnicas que lo impidan.

DECIMO SEXTO: En cuanto a la petición de C.M.E.T. de que se sancione a C.T.C. por haberse opuesto a la conexión de sus troncales, esta Comisión estima que ello no es procedente, ya que no se ha acreditado que en la renta que paga el usuario a C.T.C. estén incluidos los gastos de mantención, ni que C.M.E.T. haya tratado de llegar a un acuerdo económico en relación con los gastos que demande dicha mantención de la referida central privada.

Y visto, además, lo prevenido en los artículos 12 y 17, letra e), del Decreto Ley N° 211, de 1973.

SE DECLARA:

I.- Que se rechaza el recurso de reclamación interpuesto por la Compañía de Telefónos de Chile S.A. en contra del dictamen N° 649/527, de 19 de Mayo de 1988, de la H. Comisión Preventiva Central, el que se confirma en todas sus partes, con expresa declaración de que a las centrales privadas que arriende dicha empresa y que están homologadas por la autoridad respectiva debe permitir la conexión de troncales de cualquiera otra empresa concesionaria de servicio público telefónico.

II.- Que no se aplican sanciones a la Compañía de Telefónos de Chile S.A. en mérito de lo expresado en el décimo sexto considerando de este fallo.

La declaración II de este fallo fue acordada con el voto en contra de los señores Alexis Guardia Basso y Javier Etcheberry Celhay, quienes fueron de parecer que habiéndose demostrado que la conducta de la Compañía de Teléfonos de Chile S.A. no ha tenido justificación ella ha debido ser sancionada en conformidad con las normas del Decreto Ley N° 211, de 1973.

A juicio de los disidentes, las conductas de los agentes económicos que entorpecen la libre competencia requieren de corrección inmediata, pues los efectos que producen son también inmediatos. Por lo anterior, no basta con señalar, en este caso, la conducta que en el futuro debe observar la Compañía de Teléfonos de Chile S.A., sino que es preciso sancionarla, por haber observado una conducta que este mismo fallo considera lesiva de la libre competencia.

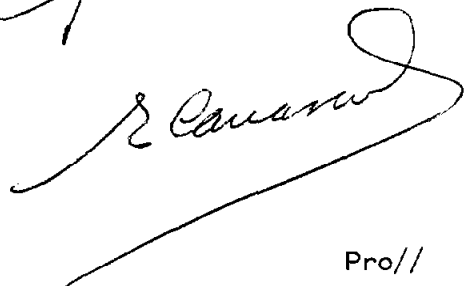
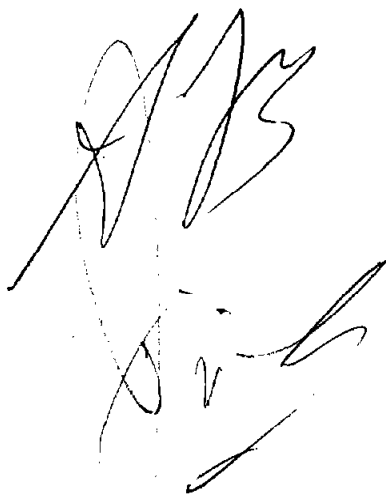
Se deja constancia que el señor Presidente dirimió con su voto el empate producido respecto de esta declaración II.

Notifíquese al señor Fiscal Nacional Económico, a la Compañía de Teléfonos de Chile S.A. y al Complejo Manufacturero de Equipos Telefónicos .

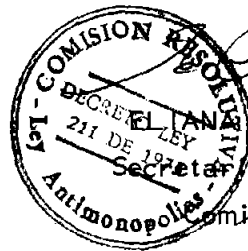
Transcribábase a la H. Comisión Preventiva Central y al señor Subsecretario de Telecomunicaciones y al Automóvil Club de Chile.

Devuélvanse los antecedentes.

Rol N° 333-88



nunciada por los señores Enrique Zurita Camps, Ministro de la Excma. Corte Suprema y Presidente de la Comisión; Alexis Guardia Basso, Director del Instituto Nacional de Estadísticas; Javier Etcheberry Celhay, Director del Servicio de Impuestos Internos, y Fernando Mujica Bezanilla, subrogando al señor Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile.



[Handwritten signature]
ELIANA CARRASCO CARRASCO
Secretaría Abogado de la H.
Comisión Resolutiva